

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-224**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-224**, instaurada por la señora **ANGIE CRISTINA LINARES FRNACO** identificada con cedula de ciudadanía 52.843.464 contra **COPER EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO PERSONAL Y DE NÓMINA**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **COPER EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO PERSONAL Y DE NÓMINA**, para que se pronuncie sobre el derecho de petición de fecha 02 de mayo de 2023 con numero de radicado 907067 y numero de hash 1127865205.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 085 del 25 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

MTRV



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-223**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-223**, instaurada por el señor **RAFAEL ANTONIO VÉLEZ FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía 19.130.309 contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se pronuncie sobre el derecho de petición de fecha 04 de noviembre de 2022 con radicado 2022\_16275970 en el que solicita dar cumplimiento de pronto y oportuno a la sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda- Subsección D y El Consejo De Estado – Sección Segunda – Subsección A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 085 del 25 de mayo de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**MTRV**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TUTELA NÚMERO 215-2023

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA ARGENIS QUINTERO DE BARRETO**, identificada con la C.C. No. **41.576.638**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, salud, vida y mínimo vital.

#### ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ARGENIS QUINTERO DE BARRETO**, identificada con la C.C. No. **41.576.638**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que se pronuncie respecto a la orden de pago del bono pensional de la accionante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 325 de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 13, 29, 48, 1, 49, 11, 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

#### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**"DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.492, en mi calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, conforme al acta de posesión del 3 de noviembre de 2021 y lo dispuesto por la Resolución N° 3161 del 29 octubre del 2021, "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo ,establecido en el Decreto 1375 de 2021 y lo indicado por la Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016, la cual en su artículo Primero, dispone: DELEGAR en un asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender las actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial, dentro del término establecido por su Despacho, doy contestación a la acción de tutela del asunto, de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas que expongo a continuación:

"En la presente acción de tutela, la Oficina Asesora Jurídica solicitó el apoyo técnico, el cual fue suministrado a través de correo electrónico fechado 12 de mayo de 2023, suscrito por la Doctora Claudia Mónica Naranjo Londoño, Subdirectora De Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios Y Otras Prestaciones (E)".

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **LA PRESENTE ACCIÓN HACE PARTE DE UNA ACTUACIÓN MASIVA**

"La señora MARIA ARGENIS QUINTERO DE BARRETO presentó acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la salud, a la vida y al mínimo vital los cuales considera transgredidos por el ICBF, el Ministerio del Trabajo y el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, con ocasión de supuestas omisiones en el pago de los subsidios del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF para los periodos de marzo y abril de 2023".

"En este sentido, debe informarse al Despacho conforme con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, que se han presentado múltiples acciones de tutela idénticas a la que nos ocupa, alegando idénticos hechos y formulando las mismas pretensiones, en tal sentido el Ministerio del Trabajo fue notificado de la admisión de la primera de ellas, el 4 de mayo de 2023 a las 2:39 p.m. mediante correo electrónico, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro de la acción iniciada por la señora Librada Díaz Castañeda".

#### **SOBRE EL SUBSIDIO DE SUBSISTENCIA DEL ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1450 DE 2011**

"Respecto del subsidio para personas que dejaron de ser madres comunitarias debe señalarse que con la Ley 1450 de 2011, se creó un subsidio perteneciente a la Subcuenta de Subsistencia del FSP, así:

**"ARTÍCULO 164. SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.** Tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que tratará la Ley 797 de 2003 las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma".

"La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el **subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional**. El Gobierno Nacional reglamentará la materia." (Resaltado fuera de texto)".

"El Gobierno Nacional reglamentó los artículos 164 (en cita) y 166 de la Ley 1450 de 2011, por medio del Decreto 605 del 1° de abril de 2013, el cual fue modificado íntegramente por el Decreto 325 de 2022 donde se incluyó el subsidio de ex madres comunitarias y sustitutas, en cuyo Artículo 2.2.14.3.6 indica lo siguiente:

**"Artículo 2.2.14.3.6. Valor del Subsidio.** El monto del subsidio a cargo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional equivale al auxilio de que trata el artículo 2.2.14.1.30 de este mismo Decreto".

**"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá la diferencia entre lo otorgado por el Programa Colombia Mayor y el valor que se establece a continuación:**

Tiempo de permanencia en los Programas de Hogares Comunitarios o Sustitutos de Bienestar Familiar	Valor mensual del Subsidio
Más de 10 años y hasta 15 años	\$360.000
Más de 15 años y hasta 20 años	\$420.000
Más de 20 años	\$440.000

"Parágrafo 1. La Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional asumirá la proporción a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el evento en que los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a este resulten insuficientes".

"Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en virtud del principio de colaboración armónica deberán realizar las acciones tendientes a la transferencia de recursos que debe realizar el ICBF para completar el subsidio de que trata el presente artículo".

"Sea el momento de aclarar, que contrario se afirma en el escrito de tutela, el referido subsidio no es un bono pensional, sino más bien se trata de un auxilio para las personas que dejaron de ejercer la actividad de madres comunitarias o sustitutas, y que no alcanzaron a conformar el derecho pensional o sean beneficiarias del mecanismo de ahorro BEPS, con el fin de procurarles un ingreso en la vejez".

"Ahora, el artículo 2.2.14.3.10. del referido Decreto 325 de 2022, estableció que el Ministerio del Trabajo expediría el Manual Operativo del Programa, el cual fue adoptado mediante la Resolución No. 428 del 15 de febrero de 2023, que fue concertado en mesas técnicas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional y el Ministerio del Trabajo, en cuyo parágrafo del numeral "9.5. Seguimiento a pagos", se establece que los subsidios de los meses de enero y febrero se pagan de forma unificada al inicio de cada anualidad. Por tanto, en su oportunidad se avisó y ratificó que tales periodos serían pagados a todas las beneficiarias del Programa de manera unificada a finales de febrero de 2023".

"Es claro que conforme a la norma arriba transcrita, **el ICBF debe cofinanciar los subsidios otorgados a las exmadres comunitarias y sustitutas**, para tal efecto, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 y el Instituto suscribieron el Convenio Marco No.- 01012652023 (Anexo 14 folios) para aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y financieros para la transferencia de los recursos que realiza el ICBF en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.14.3.6 del decreto 325 de 2022, el cual establece como compromisos específicos por parte del Instituto, entre otros, los siguientes:

"1) Transferir los recursos a la cuenta corriente establecida por el Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022, destinados al pago de los subsidios de los beneficiarios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional otorgado a las Ex Madres Comunitarias, lo anterior, una vez se cuente con la relación de pagos, la cual deberá ser remitida por el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad, máximo el último día hábil del mes anterior al pago. Esto de acuerdo con la programación que para tal fin remita el ADMINISTRADOR FIDUCIARIO Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022 previa disponibilidad del PAC".

2) Realizar los trámites presupuestales necesarios para que se transfieran al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, los recursos requeridos para atender el pago de los valores de los subsidios que complementa el ICBF de las personas beneficiarias que accedan a la Subcuenta de Subsistencia." (Subrayado fuera de texto)".

**"Valga aclarar que por parte del Ministerio del Trabajo**, la asignación de recursos del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas, correspondiente a marzo y abril 2023, el cual se expidió mediante el memorando No. 08SI20232320000007729, por valor de MIL VEINTINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.029.024.000.00), lo cual luego de los trámites correspondientes, finalizó con la emisión de **Orden de pago Presupuestal de Gastos No. 133798823** del 5 de abril de 2023, por lo que el Administrador Fiduciario tiene la autorización para dispersar los pagos para pagar las nóminas de marzo y abril de 2023 dentro del Programa de Ex Madres, es decir, **la parte de la cofinanciación que le**

**corresponde al Fondo de Solidaridad Pensional se encuentra preparada para ser girada a los operadores de pago, una vez el ICBF gire al Administrador Fiduciario su parte. (Anexo 4 folios)".**

"Entonces, siendo que el subsidio del Programa Colombia Mayor es de \$80.000, el valor restante debe ser asumido por el ICBF, y en caso de contar con recursos insuficientes el FSP asume su porción del subsidio, lo cual no es el caso, pues **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ya tiene incorporado en su presupuesto las partidas necesarias para la financiación del Programa de Ex Madres pero no las ha girado**, es decir cuenta con el respaldo presupuestal correspondiente, motivo por el cual emitió la **Resolución 1939 del 28 de abril de 2023**: "Por medio del cual se realiza una asignación complementaria y parcial a los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para la vigencia fiscal 2023, en beneficio de las Ex madres comunitarias".

"El Numeral 23 de la Resolución referida indica: "Que, por tal razón, resulta necesario asignar y trasladar la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.220.088.000) M/CTE para soportar presupuestalmente el primer pago de la programación de la nómina de los subsidios de los **meses de marzo y abril de la vigencia 2023**, con destino a 5.208 ex madres comunitarias que cumplen con los requisitos y están activas en el programa a la fecha. **Tales recursos se encuentran vinculados al Certificado de Disponibilidad Presupuestal del ICBF No. 11023 del 17 de febrero de 2023**".

"Cabe referir, que el Consorcio Fondo de Solidaridad 2022 ha requerido en múltiples ocasiones al ICBF para que defina una fecha cierta para el giro de los recursos para la cofinanciación del Programa y en especial de las nóminas de marzo y abril de 2023, sin que hayan dado respuesta concreta, ni ejercido aquella actividad".

"Ahora bien, contando con los recursos del ICBF, el Administrador Fiduciario pudo efectuar la programación de la nómina y dispersar los recursos a los distintos operadores de pago en cada municipio del país, motivo por el cual en la página web [www.fondodesolidaridadpensional.gov.co](http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co), y en las distintas redes sociales se le está informando a la ciudadanía que a partir del 11 hasta el 25 de mayo, pueden acercarse a cobrar los subsidios adeudados, en el mismo lugar donde cobraron la nómina anterior, mediante el siguiente banner:



"Por tanto, el problema jurídico planteado en la presente acción respecto de los subsidios antes referidos se solucionó con el giro de los recursos a Colpensiones, de tal forma conviene citar lo siguiente:

"En consecuencia, existe carencia de objeto, en este caso pues, al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. Al respecto, la misma Corporación en la Sentencia T-988 de 2002, manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser." (Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012".

#### **PRETENSIONES**

"A partir de lo expuesto se solicita al Despacho Judicial, remita las presentes actuaciones al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro de la acción iniciada por la señora Librada Díaz Castañeda, del en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015".

"Teniendo en cuenta lo señalado, se solicita DECLARAR que lo pretendido en la presente acción de tutela corresponde a un HECHO SUPERADO".

La accionada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA**, en su informe indicó:

"**CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- **1.014.252.472**, con Tarjeta Profesional No.- 297.298 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, conforme con el poder otorgado por **MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.- 79.553.835, representante legal de la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.**, entidad representante del citado Consorcio, conformado mediante **Acuerdo Consorcial** del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para la ejecución del Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022 suscrito con el Ministerio del Trabajo para **administrar el Fondo de Solidaridad Pensional**, rindo informe dentro de la presente acción de tutela, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, así:

### **3.- LA PRESENTE ACCIÓN HACE PARTE DE UNA ACTUACIÓN MASIVA (DECRETO 1834 DE 2015)**

"La señora Quintero de Barreto presentó acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la salud, a la vida y al mínimo vital los cuales considera transgredidos por el ICBF, el Ministerio del Trabajo y el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, **con ocasión de supuestas omisiones en el pago de los subsidios** del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF para los periodos de marzo y abril de 2023".

"En este sentido, debe informarse al Despacho conforme con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, **que se han presentado múltiples acciones de tutela idénticas a la sub judice, alegando idénticos hechos y formulando las mismas pretensiones**, en tal sentido el Administrador Fiduciario fue notificado de la admisión de la primera de ellas, el 4 de mayo de 2023 mediante correo electrónico recibido a las 14:29, proferida por el **Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, dentro de la acción iniciada por la señora Librada Díaz Castañeda, **las pruebas de tal actuación se adjuntan al expediente**".

### **4.- CASO EN CONCRETO.**

#### **4.1.- ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA ACCIONANTE.**

"El Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), registra que la señora **María Argenis Quintero de Barreto**, ingresó al Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF que no pudieron acceder a una Pensión o BEPS el **28 de octubre de 2021**. Actualmente dicha afiliación se encuentra en estado activo".

#### **4.2.- DE LAS PRETENSIONES DE LA SEÑORA MARÍA ARGENIS QUINTERO DE BARRETO**

"La señora Quintero de Barreto presentó acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la salud, a la vida y al mínimo vital y se le ordene a las entidades accionadas efectuar en su favor el pago de los subsidios económicos a los que tiene derecho como beneficiaria del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas del ICBF de los periodos de **marzo y abril de 2023**, igualmente solicita que el pago de dichos subsidios en adelante se efectúen de forma puntual".

"Previo a descender al caso, debe tenerse en cuenta que la accionante es beneficiaria de un subsidio, no de un bono pensional, puesto que este último es

"Previo a descender al caso, debe tenerse en cuenta que la accionante es beneficiaria de un subsidio, no de un bono pensional, puesto que este último es un título que representa "los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema" (Sentencia T-056 de 2017), mientras que el subsidio es una suma de dinero otorgado para la subsistencia".

"Ahora, debe indicarse que conforme con los registros del Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional, el último subsidio cobrado por la accionante correspondió a enero y febrero del 2023, tal como se evidencia a continuación:



NÓMINA	AÑO	MES	TIPO SUBSIDIO	VALOR_FSP	VALOR_COFIN	ENTE EJECUTOR	PROYECTO	REPROG	ESTADO	FECHA DE PAGO
719003	2023	1	D	48000.00	0.00	11001	11001	N	PAGO	2023-03-22 09:11:21.000
719003	2023	2	D	48000.00	0.00	11001	11001	N	PAGO	2023-03-22 09:11:21.000
719005	2023	3	D	80000.00	418000.00	11001	11001	N	PROGRAMA	
719005	2023	4	D	80000.00	418000.00	11001	11001	N	PROGRAMA	

"Debe tenerse en cuenta que el parágrafo del numeral "9.5. Seguimiento a pagos" del Manual Operativo del Programa establece que los subsidios de los meses de enero y febrero se pagan de forma unificada al inicio de cada anualidad".

"En ese sentido, **en su oportunidad se avisó y ratificó** que tales periodos serían pagados a todas las beneficiarias del Programa de manera unificada a finales de febrero de 2023. Dicha Información fue publicada en la página web del Fondo de Solidaridad Pensional".



"Teniendo en cuenta que conforme con los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 215 de la Ley 1955 de 2019, el ICBF debe cofinanciar los subsidios otorgados a las exmadres comunitarias y sustitutas, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 y ese Instituto suscribieron el Convenio Marco No. - 01012652023 para aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y financieros **para la transferencia de los recursos que realiza el ICBF en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2.14.3.6 del decreto 325 de 2022**. El cual establece como compromisos específicos por parte del Instituto, entre otros, los siguientes:

"1) **Transferir los recursos a la cuenta corriente establecida por el Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022, destinados al pago de los subsidios de los beneficiarios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional otorgado a las Ex Madres Comunitarias**, lo anterior, una vez se cuente con la relación de pagos, la cual deberá ser remitida por el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad, máximo el último día hábil del mes anterior al pago. Esto de acuerdo con la programación que para tal fin remita el ADMINISTRADOR FIDUCIARIO Consorcio Fondo Solidaridad Pensional 2022 previa disponibilidad del PAC".

"2) **Realizar los trámites presupuestales necesarios para que se**

**transfieran al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, los recursos requeridos para atender el pago de los valores de los subsidios que complementa el ICBF de las personas beneficiarias que accedan a la Subcuenta de Subsistencia”.**

"El Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, en el cumplimiento de sus obligaciones, **mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023 remitió**, entre otros, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la programación de la nómina EMC 719005 correspondiente a los subsidios de los meses de marzo y abril de 2023, indicando especialmente, lo siguiente: **"Agradecemos el traslado de los recursos correspondientes a la cofinanciación a más tardar el jueves 20 de abril 2023, de tal manera que iniciemos el pago el jueves 27 de abril hasta el 12 de mayo de 2023, tal como se encuentra en el Cronograma proyectado para la nómina en mención"**, esto, teniendo en cuenta que ese mismo día el Instituto informó que contaba con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP generado **"por la Dirección de Primera Infancia para respaldar el subsidio de la subcuenta de solidaridad pensional dirigido a las ex madres comunitarias"**.

"En este sentido, debe destacarse que de forma simultánea el Administrador Fiduciario **mediante oficio No.- 202303649-EN-000 del 13 de abril de 2023, solicitó** al Consorcio Audintegral FSP, interventor del Contrato de Encargo Fiduciario el concepto de procedencia técnica, financiera y presupuestal a efectos de pagar la nómina de marzo y abril de 2023 en favor de las beneficiarias del Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas, **el cual fue expedido mediante oficio No.- C-720-MTC-041 del 20 de abril de 2023"**.

"Contando con dicho documento el 21 de abril de 2023, mediante oficio No.- 202303649-EN-004 se solicitó al Ministerio del Trabajo la expedición de obligación y orden de pago de nómina - Programa de Subsidio para la Protección en la Vejez de Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas, correspondiente a marzo y abril 2023, **el cual se expidió por esa Cartera Ministerial el 25 de abril de 2023 con Memorando No.- 08SI20232320000007729"**.

**"Ahora, pese a que el ICBF informó contar con el respaldo presupuestal correspondiente, habérsele informado con bastante anticipación el valor a trasladar para efectuar el pago de la nómina, esa entidad a la fecha NO ha transferido al Administrador Fiduciario los recursos necesarios para efectuar el desembolso de los subsidios en favor de las Exmadres Comunitarias y Exmadres Sustitutas para los periodos marzo y abril de 2023, referidos"**.

"Frente a lo anterior, debe destacarse que mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2023, la Gerente del Consorcio le indicó al Instituto, lo siguiente:

"En reunión del 3 marzo de 2023 acordamos la firma a la semana siguiente, hemos sido informados de las dificultades que han surgido al interior del ICBF, **sin embargo esta situación está perjudicando de manera notable la ejecución del programa e incluso la reputación del ministerio y del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 como administrador fiduciario, toda vez que quienes realizamos el pago de cara a los beneficiarios"**.

"Junto con la firma del convenio, debe definirse la modalidad de ejecución del programa, lo cual iba a ser informado a la semana siguiente, sin embargo a la fecha no contamos con dicha definición tampoco. **Por ende no hemos podido iniciar programación de pagos de marzo, y debería iniciarse en cronograma normal los pagos el jueves de esta semana"**.

**"Agradecemos una definición determinante para el proceso antes de terminar la semana sino, nuevamente tendremos las reclamaciones continuas (con justa razón) de las beneficiarias y nuestro deber es proteger a las ex madres comunitarias y sustitutas programando los giros en tiempos"**.

"El 11 de abril de 2023, se indicó al Instituto: **"Requerimos con urgencia definir cómo se va a realizar la ejecución de recursos de cofinanciación" (...)** **"Es urgente definir el proceso, ya que estamos a 11 de abril de 2023 y no hemos programado subsidios de marzo y abril de 2023. A esta fecha en condiciones normales ya deberíamos estar pagando marzo y la nómina de abril ya debería estar en aval de Audintegrales"**.

"Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023, se le reiteró al ICBF la urgencia de definir el protocolo para la transferencia de recursos, a efectos de que el pago de los subsidios iniciara el 27 siguiente".

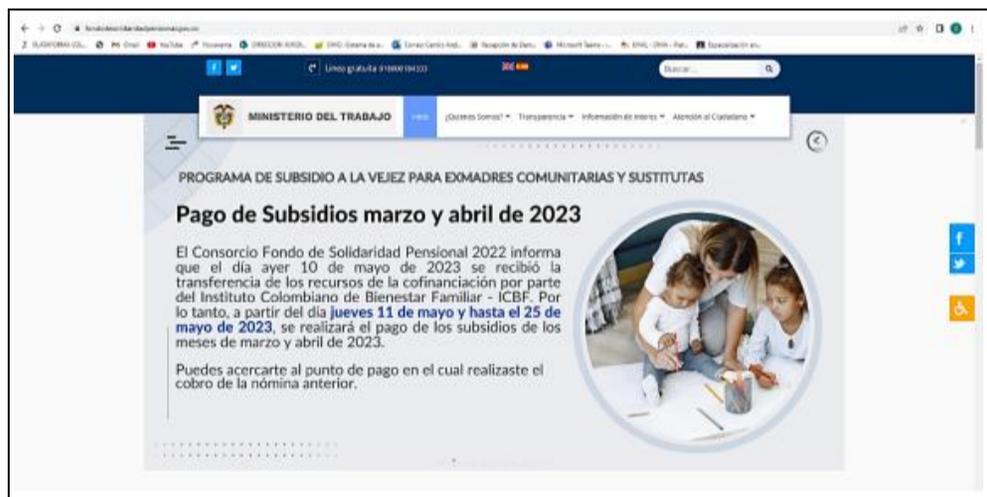
"En comunicación electrónica del 24 de abril de 2023, la Gerente le indicó al Instituto: "Agradezco nos informen los avances **en el proceso de transferencia de recursos de cofinanciación para poder realizar la dispersión de pagos de marzo y abril de 2023, la cual para iniciar pagos el 27 de abril de 2023 como se había estimado, deberíamos tener la transferencia de recursos hoy para poder hacer dicho proceso, por lo cual quedamos atentos**" (...) "Quedamos a la espera de la información para poder confirmar fecha de pagos a ex madres comunitarias y ex madres sustitutas".

"El 27 de abril de 2023, se insistió a ICBF indicándole: "Ya tenemos aprobación del pago en el ministerio del Trabajo desde el día de ayer, estamos a la espera de la información respecto de la transferencia que se debe realizar por parte del ICBF para los convenios suscritos entre las dos entidades, para la entrega de subsidios para ex madres comunitarias y ex madres sustitutas".

"Finalmente, el 5 de mayo de 2023, se le reiteró, casi a ruego, la necesidad de los recursos para efectuar el pago de subsidios, así: "**Siguen aumentando las quejas, peticiones y tutelas en relación con la falta de pago de subsidios a exmadres comunitarias y Sustitutas**" (...) "**Agradecemos se realice en breve un compromiso en fechas ciertas para el traslado de recursos y así, poder anunciar la fecha de pagos para la población objeto**", situación que nuevamente ocurrió el día 10 siguiente".

"**Sólo hasta el 10 de mayo de 2023 a las 08:05 p.m.**, mediante correo electrónico, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reportó la transferencia de los recursos necesarios para efectuar el pago de los subsidios de la nómina respectiva en favor de las exmadres beneficiarias, **los cuales, se reitera, se solicitaron desde finales de marzo**".

"En tal sentido, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 efectuó de forma inmediata las gestiones necesarias para desembolsar los subsidios y dispersarlos a nivel nacional, por lo que en la actualidad se encuentran disponibles para cobro por parte de las beneficiarias en los puntos habilitados por los Operadores del Servicio de Pago, situación que se publicó en las redes sociales y en la página web del Fondo de Solidaridad Pensional, así:



"Conforme con lo expuesto y las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que el Administrador Fiduciario NO ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que, **en el marco de sus competencias y obligaciones**, efectuó oportunamente los tramites de programación de nómina para pagar los subsidios a las exmadres comunitarias y sustitutas, sin embargo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, pese a las múltiples solicitudes e ignorando los compromisos adquiridos, NO dispuso a tiempo los recursos necesarios para efectuar el pago a las beneficiarias, lo que causó los retrasos presentados".

"Vale la pena resaltar que el subsidio correspondiente a mayo de 2023, se encuentra en trámite de programación en nómina y se estima que se pagará a finales del corriente mes".

El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en su informe indicó:

"**ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA**, actuando en mi condición de

*Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, de manera respetuosa y estando dentro del término legal, de manera respetuosa nos dirigimos a su Honorable Despacho en los siguientes términos:*

*"A fin de pronunciarnos de fondo frente a la presente acción de tutela es importante informar al despacho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, no es la entidad encargada de programar, desembolsar y controlar el proceso de pago del Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional que señala la accionante (Decreto 325 de 2022), el mismo corresponde al Administrador Fiduciario del beneficio – FIDUAGRARIA, de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo del Programa emitido por el Ministerio del Trabajo, por medio de la Resolución 0428 del 15 de febrero de 2023 (adjunta) en su numeral 9. Programación del pago de subsidios, el cual señala:*

#### **9. PROGRAMACIÓN DEL PAGO DE SUBSIDIOS.**

**9.1. Programación de la nómina de subsidios.** El Administrador Fiduciario verificará para cada nómina mensual de pagos, que los subsidios se encuentren programados a nombre del beneficiario cuya afiliación se encuentre en estado activa, conforme con las fechas definidas en el cronograma anual que será remitido al ICBF al inicio de cada vigencia .

Los subsidios objeto de reprogramación para pago, serán programados en la nómina siguiente a la aplicación de la respectiva novedad de reactivación solicitada por el ICBF.

**9.2. No programación de beneficiarios suspendidos.** Una vez el Administrador Fiduciario le comunique al ICBF sobre las suspensiones preventivas aplicadas a las afiliaciones de los beneficiarios, el ICBF adelantará todas las gestiones necesarias para determinar si dicha afiliación debe ser reactivada o retirada en el programa. Las diligencias adelantadas por el ICBF le garantizarán al beneficiario el derecho al Debido Proceso.

El Administrador Fiduciario no efectuará la programación de subsidios a beneficiarios cuya afiliación se encuentre suspendida preventivamente hasta tanto el ICBF solicite la respectiva reactivación conforme lo previsto en el presente Manual.

**9.3. Proceso de pago.** El Administrador Fiduciario, de conformidad con las competencias, obligaciones y funciones determinadas en el contrato de Encargo Fiduciario, debe contratar los servicios de pago para la entrega del subsidio en dinero en efectivo a los beneficiarios del programa, con entidades bancarias o empresas autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – MINTIC para realizar giros postales.

*"Por lo anterior, corresponde al Administrador Fiduciario -FIDUAGRARIA, realizar la programación y el procedimiento para el pago del subsidio que señala la accionante, sin que el ICBF tenga injerencia alguna sobre el mismo, ya que la única función del ICBF dentro del trámite del Decreto 325 de 2022 consiste en la postulación al subsidio al cual la ahora tutelante ya se encuentra reconocida. Adicional a la asignación y dirección de los recursos que le corresponden para lo cual la Dirección General del ICBF ya adelantó dicho trámite."*

*"Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-416/97 M.P. Jose Gregorio Hernández señaló lo siguiente:*

*"(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo".*

*"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

*"Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción".*

*"La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto (...)".*

*En este mismo sentido, la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas en Sentencia T519 de 2001, expresó:*

*"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna*

*circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".*

*"Por lo expuesto en precedencia, consideramos que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, no ha lesionado, amenazando o vulnerando algún derecho fundamental a la actora, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, en razón a que no existe un nexo causal entre la acción constitucional y la vulneración al derecho fundamental deprecado por la demandante, por lo que solicito, muy respetuosamente, se desvincule a la Entidad que represento de la acción de tutela invocada por el accionante".*

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en apartes de su contestación manifestó:

*"**OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.059.020** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 193488 del C.S.J., actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública **No 1833 de 10 de febrero de 2023**, que anexo al presente escrito, conferida por el Doctor **GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **76.315.980**, en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. **1488 del 22 de agosto de 2022**, posesionado el 23 de agosto de 2022 con acta No. 273, en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del Artículo 7 del Decreto 4107 de 02 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, en atención al oficio radicado en este Ministerio bajo No. **202342301116102** el día **11 de mayo de 2023**, dentro del término fijado por el despacho, me permito **CONTESTAR LA ACCION DE TUTELA** de la referencia de conformidad con los siguientes argumentos:*

#### **I- FRENTE A LOS HECHOS**

*"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas".*

*"De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante".*

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

*"Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud".*

#### **FRENTE AL CASO CONCRETO**

*"Es importante señalar, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011 [1], modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2013 [2],*

*este Ministerio tiene como finalidad primordial el fijar la política en materia de salud y protección social; sin que dicha norma ni ninguna otra, le haya otorgado competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por de los demás agentes del Sistema General De Seguridad Integral o que tengan a cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, ni tampoco es la entidad llamada a declarar los derechos pensionales reclamados por el accionante”.*

*“Es así como analizado unos de los requisitos de procedencia de la Acción de tutela que es la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo que hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991”.*

*“En tal sentido, debe declararse la improcedencia de la acción de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por **falta de legitimación por pasiva**, por cuanto esta entidad no es competente para requerir al **MINISTERIO DEL TRABAJO, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en la medida, que no se encuentra relacionada como una entidad adscrita o vinculada a esta Cartera, de acuerdo con lo establecido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social – DUR”.*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, salud, vida y mínimo vital de la señora **MARÍA ARGENIS QUINTERO DE BARRETO** al no pronunciarse respecto a la orden de pago del bono pensional de la accionante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 325 de 2022.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer

algunas:

## **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"*

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero*

de 1993) (...)”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.*

*“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.*

*“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.*

*“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>[18]</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.*

*“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.*

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho*

*social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”*

*“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”*

*“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”*

*“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”*

*“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”*

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

*“(…) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad TUTELA: 2022-137 ACCIONANTE: OMAR ABEL CARRILLO BONILLA ACCIONADA: SANITAS EPS Y OTROS 13 de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...).”*

*“(…) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...).”*

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera*

*que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.*

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital**, la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

*“(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)”.*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de la **RESOLUCIÓN 1939 DEL 28 DE ABRIL DE 2023**, Acto Administrativo que proferido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en la que como beneficiaria del **SUBSIDIO PARA LA PROTECCIÓN EN LA VEJEZ DE EXMADRES COMUNITARIAS Y EXMADRES SUSTITUTAS DEL ICBF**, se encuentra la accionante **MARÍA ARGENIS QUINTERO DE BARRETO**, identificada con la C.C. No. **41.576.638**, subsidio que la accionante ha confundido con un bono pensional, así mismo la accionada adosa copia del Banner que se publicó en las redes sociales y en la página web del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, en el que informa a los beneficiarios las fechas de pago del subsidio de los meses de marzo y abril de 2023, que se realizará a partir del **DÍA 11 HASTA EL 25 DE 2023** en los puntos de pago en los que cobraron el subsidio anterior, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARÍA ARGENIS QUINTERO DE BARRETO**, identificada con la C.C. No. **41.576.638**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

### **ORIGINAL FIRMADO POR: LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. **085** del **25 de mayo de 2023**

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

MTRV

TUTELA: 2023-215  
ACCIONANTE: MARÍA ARGENIS QUINTERO DE BARRETO  
ACCIONADA: MINISTERIO DE TRABAJO, FIDUAGRARIA, ICBF Y MINSALUD